Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Transparencia | Revisión Oficiosa | Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1619/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá

Fecha de presentación del recurso

24 de septiembre del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de noviembre del 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"...LA INFORMACIÓN ANTERIORMENTE SOLICITADA NO SE ENCUENTRA PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL DEL APARTADO DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO: http://tonala.gob.mx/portal/articulo-8-2/ ..."	***AFIRMATIVA PARCIAL*** ***(INEXISTENTE)***	Se **sobresee**, el sujeto obligado generó actos positivos que dejan sin materia el medio de impugnación que nos ocupa. Archívese como asunto concluido

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1619/2018**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1619/2018,** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O:

1. El ciudadano presentó una solicitud de información en fecha 05 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 04510018 solicitando lo siguiente:

> *"...**PRESIDENTE MUNICIPAL***
> ***SECRETARIO GENERAL***
> ***DIR. GRAL. DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO***
> ***P R E S E N T E :***
>
> 1. *¿NOMBRE Y CARGO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ESCALAFON Y CAPACITACIÓN DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO?*
> 2. *¿QUÉ CANTIDAD DE PLAZAS DE BASE EXISTEN EN LA PLANTILLA LABORAL?*
> 3. *¿CUÁNTAS PLAZAS DE BASE VACANTES EXISTEN Y QUE CARGO TIENEN?*
> 4. *¿SE REALIZA ALGUN PROCESO DE ESCALAFON?*
> 5. *¿CUÁNTAS PERSONAS SE ENCUENTRAN CONCURSANDO PARA LAS PLAZAS VACANTES DE BASE?*
> 6. *¿CUANTOS CAMBIOS DE NOMBRAMIENTO SE HAN REALIZADO EN EL PERIODO DE ENERO AL 05 SEPTIEMBRE DE 2018?*
> 7. *¿CUÁNTOS CAMBIOS DE NOMBRAMIENTO SE HAN REALIZADO?*
> 8. *ASÍ COMO COPIA DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR Y ACTUAL DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HA REALIZADO EL CAMBIO, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.*
>
> *LO ANTERIOR DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN ANTERIORMENTE SOLICITADA NO SE ENCUENTRA PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL DEL APARTADO DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO: http://tonala.gob.mx/portal/articulo-8-2/..."sic*

2. Con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano en sentido **afirmativo parcial.**

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó **recurso de revisión** a través del sistema infomex, manifestando los siguientes agravios

"...

*II. El titular de la Unidad de Transparencia de dicho S.O. da **Respuesta Afirmativa Parcial (Inexistente)**, con fecha 17 de septiembre de 2018, de lo que él considero como respuesta a lo solicitado, adjuntando únicamente el oficio SG/1099/2018, signado por el Secretario General de ese Ayuntamiento; manifestando en su respuesta que la información es Inexistente, sin anexar documento que confirme dicha inexistencia de la información o este debidamente motivado y fundamentado que la información no obra en poder del Sujeto obligado.*

III. Que la información solicitada es información pública, y no se encuentra publicada:
¿QUÉ CANTIDAD DE PLAZAS DE BASE EXISTEN EN LA PLANTILLA LABORAL?,
¿CUÁNTAS PLAZAS DE BASE VACANTES EXISTEN Y QUE CARGO TIENEN?,

Tal como dicha unidad hace referencia lo cual se puede constatar en la siguiente liga: http://tonala.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2018/01/Plantilla-de-Personal-de-Caracter-Permanente-2018.pdf

IV. *Que la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del municipio de Tonalá, Jalisco, de fecha 17 de septiembre del año 2018 no corresponde con lo solicitado..."sic*

4. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex, el día 24 veinticuatro de septiembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 1619/2018.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 03 tres de octubre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de la presente anualidad; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1619/2018.** En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia

vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través del sistema infomex, el día 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **CRH/1086/2018**, según obra a foja 12 doce de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 10 diez de octubre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio de fecha 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho suscrito por la Directora de Transparencia, el cual fue remitido a través del sistema infomex y del correo electrónico oficial michelle.martinez@itei.org.mx con fecha 09 nueve del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó a través de listas en los estrados de este instituto con fecha 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, lo cual consta a foja 29 veintinueve del expediente en estudio.

7. Con fecha 25 veinticinco de octubre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio de fecha 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho suscrito por la Directora de Transparencia, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial michelle.martinez@itei.org.mx con fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe en alcance** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente través del sistema infomex con fecha 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta a foja 47 cuarenta y siete del expediente del presente medio de impugnación.

8. Con fecha 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto**.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 06 seis de noviembre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente

recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información incompleta.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	17 de septiembre de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	10 de octubre de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	24 de septiembre de 2018
Días inhábiles	28 de septiembre de 2018 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción III y X,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente

Recurso de Revisión

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso*

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia medularmente de:

> *"...*
> *II. El titular de la Unidad de Transparencia de dicho S.O. da* ***Respuesta Afirmativa Parcial (Inexistente)****, con fecha 17 de septiembre de 2018, de lo que él considero como respuesta a lo solicitado, adjuntando únicamente el oficio SG/1099/2018, signado por el Secretario General de ese Ayuntamiento; manifestando en su respuesta que la información es Inexistente, sin anexar documento que confirme dicha inexistencia de la información o este debidamente motivado y fundamentado que la información no obra en poder del Sujeto obligado.*
>
> *III. Que la información solicitada es información pública, y no se encuentra publicada:*
> *¿QUÉ CANTIDAD DE PLAZAS DE BASE EXISTEN EN LA PLANTILLA LABORAL?,*
> *¿CUÁNTAS PLAZAS DE BASE VACANTES EXISTEN Y QUE CARGO TIENEN?,*
>
> *Tal como dicha unidad hace referencia lo cual se puede constatar en la siguiente liga: http://tonala.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2018/01/Plantilla-de-Personal-de-Caracter-Permanente-2018.pdf*
>
> IV. *Que la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del municipio de Tonalá, Jalisco, de fecha 17 de septiembre del año 2018 no corresponde con lo solicitado..."sic*

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en su informe de ley de manera medular reiteró su respuesta inicial.

No obstante lo anterior, a través de informe en alcance y en actos positivos el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, generó respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, emitiendo respuesta todos y cada uno de los puntos solicitados, dicha respuesta fue notificada con fecha 19 diecinueve de octubre del presente año a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin.

Por último, se tiene que con fecha 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente del contenido del informe en alcance rendido por el sujeto obligado, esto, con el fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, transcurrido el término otorgado, el recurrente no realizó manifestación alguna, por lo que se entiende de manera tácita, que se encuentra conforme con lo informado por el sujeto obligado.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto , 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto

de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1619/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG